

**Número 9.- Sesión Extraordinaria celebrada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno de Rota, en primera convocatoria el día veintisiete de junio del año dos mil seis.**

**SEÑORES ASISTENTES**

Presidente

D. Lorenzo Sánchez Alonso

Tenientes de Alcalde

D. Antonio Peña Izquierdo  
D. Jesús M<sup>a</sup> Corrales Hernández  
D. Juan Antonio Liaño Pazos  
D. Antonio Alcedo González  
D<sup>a</sup> Eva M<sup>a</sup> Corrales Caballero  
D<sup>a</sup> Manuela Forja Ramírez  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Auxiliadora Delgado Campos

Concejales

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Laynez Bernal  
D<sup>a</sup> Montemayor Laynez de los Santos  
D. José María Fernández Pupo  
D. Felipe Márquez Mateo  
D. Manuel Bravo Acuña  
D<sup>a</sup> Rosa M<sup>a</sup> Gatón Ramos  
D<sup>a</sup> Regla Delgado Laynez  
D. Andrés Varela Rodríguez  
D. Francisco Segarra Rebollo  
D<sup>a</sup> Virginia M<sup>a</sup> Curtido Fernández  
D<sup>a</sup> Laura Almisas Ramos

Interventor Accidental

D. Miguel Fuentes Rodríguez

Secretaria Accidental

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Villanueva Ruiz-Mateos

En la Villa de Rota, siendo las diez horas del día veintisiete de junio del año dos mil seis, en el Salón Capitular de esta Casa Consistorial, sito en c/ Cuna, se reúne el Pleno de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera citación Sesión Extraordinaria, previamente convocada de forma reglamentaria.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. Lorenzo Sánchez Alonso y asisten los señores que anteriormente se han relacionado, justificando la ausencia de la Concejala D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Leonor Varela Rodríguez.

Abierta la Sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

**PUNTO 1º.- DAR CUENTA DEL DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO, EN RELACION CON LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN CONVENCIONAL DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INCOADO A INSTANCIAS DE D. JUAN CARLOS UTRERA CAMARGO.**

Por la Secretaría Accidental se da lectura a Dictamen de la Comisión Informativa General y Permanente, en la sesión celebrada el día 21 de junio de 2006, al punto 1º, en la que se dictaminó favorablemente, por unanimidad de todos los asistentes, el dictamen del Consejo Consultivo, en relación con la propuesta de resolución convencional del expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancias de D. Juan Carlos Utrera Camargo.

Seguidamente, se da cuenta del Dictamen del Consejo Consultivo que, en su parte concluyente, literalmente dice:

“(…)

Por todo lo anterior, no cabe sino concluir que las actuaciones “temerarias” – empleando la calificación que respecto de algunas de ellas realizan las resoluciones judiciales transcritas parcialmente – llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Rota contra el funcionario D. Juan Carlos Utrera Camargo le han ocasionado una serie de daños tanto de tipo material (retribuciones no percibidas), como psicológico (patología ansioso-depresiva) y moral (se ha quebrantado gravemente su honor, buen hombre y fama) que han de ser resarcidos; circunstancias éstas que, por otro lado, han sido admitidas por la Administración consultante al estimar la reclamación del Sr. Utrera y al llegar a un acuerdo con éste sobre el quantum a indemnizar.

En suma, tras un análisis del expediente sometido a consulta, se puede concluir que las actuaciones del Ayuntamiento de Rota no pueden entenderse que se ejercieran dentro de márgenes razonados y razonables, conforme a los criterios orientadores de la jurisprudencia (SSTS de 11 de marzo de 1999 y 13 de enero de 2000, entre otras), siendo evidente que el interés público no incluía, necesariamente, la actuación administrativa llevada a cabo. De este modo, a juicio de este Consejo Consultivo, puede predicarse la antijuridicidad del daño invocado, habiendo quedado también acreditada la existencia de

relación directa entre éste y la actuación administrativa, por lo que procede la estimación de la reclamación interpuesta.

Finalmente, este Consejo Consultivo ha de pronunciarse sobre la valoración del daño causado, así como sobre la cuantía y modo de la indemnización.

Para ello, en primer lugar, ha de considerarse el significado jurídico del "Acuerdo indemnizatorio" suscrito por el Ayuntamiento de Rota y el interesado.

Ante todo debe fijarse el sentido de la expresión "acuerdo", o análogas, que, repetidamente, figuran en los artículos 8, 11.2 y 13.1 del Reglamento de procedimientos sobre la materia. Es indudable que con dichas expresiones ("propuesta de acuerdo", "acuerdo indemnizatorio", "acordar con el interesado" ...) la norma no se refiere, desde luego, a decisiones, actos o "acuerdos" unilaterales de la Administración, ni tampoco restringe el concepto a su básico sentido de concierto de voluntades, abstracción hecha de los modos mediante los que tal acuerdo pudiera concluirse.

Con toda evidencia, la norma alude a un convenio jurídico público sujeto necesariamente a forma concreta. Así se desprende de lo dispuesto en los artículos 11.2 ("... acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto a suscribir con la Administración Pública ..."), 13.1 ("... propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo ..."); y aún más claramente resulta, si cabe, del régimen general de la "terminación convencional" del artículo 88 de la Ley 30/1992, donde queda patente que tal modo de poner fin al procedimiento a través de la celebración de acuerdos, pactos, convenios o contratos, exige su formalización en "instrumentos", cuyos contenidos mínimos establece la propia norma.

Sentado cuanto precede, y ya en relación con lo actuado en el expediente y la intervención de este Consejo, debe señalarse que el artículo 12.1, último inciso, del Real Decreto 429/1993, dispone que en casos como el presente, lo que ha de remitirse a este Órgano es la "propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento". Así ha sucedido en el presente supuesto, evidenciándose en el acuerdo remitido la voluntad de indemnizar al reclamante que existe por parte del Ayuntamiento de Rota y la determinación de la cuantía en 75.000 Euros, cantidad que ha sido aceptada por D. Juan Carlos Utrera Camargo.

Respecto a la naturaleza jurídica del pacto entre las partes debe señalarse que no cabe configurarlo como un acuerdo cerrado, pretendidamente definitivo, pues ha de tenerse en cuenta que las estipulaciones, a que las partes se hubiesen comprometido, no tienen carácter vinculante, según resulta de una interpretación conjunta de los artículos 88.1 de la Ley 30/1992, 12.1 in fine y 13.1 del Real Decreto 429/1993, dado que el órgano decisor puede no estimar procedente la formalización de la terminación convencional, dictando en su lugar una resolución ordinaria; si bien, en el presente caso, el acuerdo ha sido refrendado por la Comisión de Gobierno Local y se ha acordado elevar la terminación convencional al Pleno del Ayuntamiento de la localidad.

A mayor abundamiento, ese supuesto efecto vinculante, antes expresado, no cabría en un procedimiento como el presente, donde se inserta el dictamen del Órgano consultivo como requisito preceptivo, a efectos del control previo de legalidad, función ésta que, lógicamente, no puede quedar

desvirtuada de antemano mediante la conclusión de previos acuerdos o actos inamovibles.

Es obvio que la misión de este Consejo no podría quedar alterada en función de la forma de terminación del procedimiento. Antes al contrario, su función de velar por el respeto de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico y a los intereses públicos subyacentes, le impone un deber especial de fiscalizar los pactos o acuerdos sustitutorios de decisiones unilaterales; y ello, señaladamente, por lo que atañe a los compromisos contraídos por la Administración, pues en tanto ésta se desenvuelve en un ámbito de derecho imperativo y de actuación reglada, en cierta medida, por lo que toca a los interesados, éstos se colocan, mediante la aceptación del acuerdo como fórmula, en una posición de libertad donde juega prácticamente a plenitud la autonomía de la voluntad, desde la que es factible determinar los propios niveles de exigencias o de renunciaciones, en función de una apreciación individual de la propia conveniencia que puede, al menos en hipótesis, colisionar con el interés público.

Centrándonos en el caso considerado, a juicio de este Órgano Consultivo, la indemnización en la cantidad contraofertada por el reclamante, a la vista de la propuesta de la Administración y aceptada por ésta (75.000 Euros) se considera ajustada a Derecho por cuanto quedan satisfechas las cantidades en concepto de retribuciones no percibidas; la cantidad devengada por concepto de la patología (enfermedad depresiva) sufrida por el reclamante y se reconoce e indemniza, igualmente, la existencia de un daño moral difícilmente cuantificable. En cuanto a los intereses pretendidos por el reclamante, tal y como expresa la Administración consultante, no procede su abono, el cual sólo será procedente cuando exista demora en el pago de la indemnización una vez concretada y cuando sea, por tanto, exigible.

Finalmente, debe tenerse en cuenta, también desde la vertiente del interés público y de la seguridad jurídica, que los términos del acuerdo indemnizatorio, que se pretende formalizar, han de ser claros y terminantes, de manera que no quepa ningún tipo de reserva o interpretación dudosa, fuente de nuevas controversias. En este sentido, el acuerdo definitivo deberá reflejar que el interesado renuncia a exigir cualquier otra suma indemnizatoria. Se trata, en definitiva, de evitar ambigüedades de las que pudiera deducirse que la conformidad expresada pro el reclamante fue sólo una avenencia parcial para obtener un pago a cuenta, reservándose el ejercicio de las acciones necesarias para exigir las indemnizaciones no concedidas por la Administración.

Conclusión.

Se dictamina favorablemente la propuesta de terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración en el expediente incoado a instancia de D. Juan Carlos Utrera Camargo.

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina."

**PUNTO 2º.- PROPUESTA DEL SR. ALCALDE, EN RELACION CON LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN CONVENCIONAL DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INCOADO A INSTANCIAS DE D. JUAN CARLOS UTRERA CAMARGO.**

Por la Secretaria Accidental se da lectura a Dictamen de la Comisión Informativa General y Permanente, en la sesión celebrada el día 21 de junio de 2006, al punto 2º, en la que se dictaminó favorablemente, por unanimidad de todos los asistentes, la propuesta de resolución convencional del expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancias de D. Juan Carlos Utrera Camargo.

Seguidamente, se conoce el texto íntegro de la propuesta formulada por el Sr. Alcalde, que dice así:

"Recibido dictamen favorable, emitido por el Consejo Consultivo en relación con la propuesta de resolución convencional del expediente de responsabilidad patrimonial distinguido como expediente 9/2005, tramitado a instancias de Don Juan Carlos Utrera Camargo, Secretario General de este Ayuntamiento, y llevada a cabo la instrucción del mismo, conforme a lo establecido en el R.D 429/1993, regulador del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, por parte del Instructor del expediente se realiza informe a fin de que se adopte resolución del expediente, junto con el acuerdo a suscribir con el interesado, y que se eleva a esta Corporación en Pleno.

Por lo expuesto, al Excmo. Ayuntamiento Pleno PROPONE se acuerde:

PRIMERO.- Convenir con el interesado y adoptar la terminación convencional del procedimiento mediante Acuerdo indemnizatorio, fijando la cuantía del mismo en 75.000,00 € por todos los conceptos, según lo expresado en el informe del Sr. Instructor.

SEGUNDO.- Aprobar el Acuerdo adjunto al informe, según el cual el reclamante D. Juan Carlos Utrera Camargo no tendrá más que reclamar al Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Rota por estos conceptos y se dará por resarcido del daño sufrido en sus bienes y derechos a consecuencia del funcionamiento de esta Administración, autorizando al Sr. Alcalde para la suscripción del mismo en representación del Ayuntamiento.

TERCERO.- Notificar al interesado la resolución, a fin de que suscriba el ACUERDO INDEMNIZATORIO ADJUNTO, de conformidad con lo

previsto en el Artículo 8 RD 429/1993, y de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo Consultivo de Andalucía.

CUARTO.- Dar traslado al Consejo Consultivo de Andalucía de lo resuelto y del acuerdo indemnizatorio, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 Decreto 89/1994, de 19 de Abril."

A continuación, es conocido el informe emitido por el instructor del expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

"I) ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 15 de abril de 2005, D. Juan Carlos Utrera Camargo, presentó escrito en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Rota por el que interpuso reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, y en fecha 18 de abril del mismo año presentó en dicho Registro General escrito con núm. 7475 concretando la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, todo con base en las siguientes alegaciones:

- Por Providencia de la Alcaldía de Rota, de 4 de agosto de 1999, se acordó la incoación de expediente disciplinario al reclamante en su condición de Secretario del Ayuntamiento.

- Por Decreto de la Alcaldía, de 16 de agosto de 1999, se asignó a los titulares de los puestos de habilitación nacional un nuevo complemento de productividad. Sin embargo, no se hizo efectivo al reclamante por encontrarse en el momento de la asignación (mes de agosto 1999) en situación de suspenso provisional. Esta situación se mantuvo hasta el 17 de marzo de 2003.

- El Sr. Utrera Camargo estuvo sin percibir dicho complemento de productividad desde el 10 de agosto de 1999 al 16 de marzo de 2003, cuya cuantía total importa 23.335'04 euros.

- Por Decreto de la Alcaldía, de 21 de marzo de 2000, se acuerda el sobreseimiento del expediente disciplinario, con la inmediata incorporación de don Juan Carlos Utrera Camargo a su puesto de trabajo. En tal momento se le abonaron las cantidades dejadas de percibir pero no la que correspondía al

complemento de productividad, situación que continúa al día de la presentación de la reclamación referida.

- Como consecuencia de sus circunstancias laborales padeció un síndrome ansioso-depresivo que motivó su baja laboral desde el 23 de diciembre de 1999 hasta el 22 de junio de 2001. Esta incapacidad temporal fue calificada de enfermedad común. Recurrida la correspondiente resolución administrativa del INSS, el Juzgado de lo Social Nº 2, de Cádiz, estima la demanda, por sentencia núm. 85/03 de 24 de marzo de 2003, dictada en el Recurso 689/02, y declara que el proceso de IT iniciado por el reclamante, el 23 de diciembre de 1999, deriva de accidente laboral, siendo responsable la Mutua FREMAP, adquiriendo firmeza la sentencia por providencia de 22 de abril de 2003.

- El reclamante manifiesta que el trastorno ansioso depresivo continúa en la actualidad, del que sigue en tratamiento.

- El Ayuntamiento de Rota presenta denuncia contra el reclamante en el Juzgado de Instrucción nº 2 de dicha localidad, por delito de falsedad de documento público, recayendo sentencia nº 5/2003 de la Audiencia Provincial, de Cádiz de 24 de febrero de 2003, absolviéndolo con imposición de costas procesales al Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Rota.

- Como consecuencia de tales diligencias previas (PROA 25/02), el Sr. Alcalde dictó Decreto suspendiendo al reclamante, provisionalmente, de funciones dado que se encontraba imputado por presuntos delitos de falsedad documental y cohecho en las diligencias previas que se estaban tramitando. Ante la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, se levanta, en fecha 7 de marzo de 2000, la suspensión provisional de funciones y se ordena el abono de los atrasos retributivos, con excepción del complemento de productividad.

- Posteriormente, el Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Rota presenta el recurso de casación núm. 902/03 ante el Tribunal Supremo contra la referida sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 24 de febrero de 2003, el cual es desestimado por Sentencia núm. 888/04, dictada por la Sala Segunda del Alto Tribunal, en fecha 5 de julio de 2004, confirmando así la absolución de D. Juan Carlos Utrera Camargo y condenando a esta Administración al pago de las costas procesales de la instancia.

- En virtud de los hechos relatados, don Juan Carlos Utrera Camargo considera que ha de ser indemnizado en la cantidad de 335.863,07 euros.

El Sr. Utrera Camargo acompañó al escrito de reclamación diversa documentación, que obra en el expediente y ha sido tenida en cuenta.

SEGUNDO.- Una vez dictada, en fecha 22 de diciembre de 2005, una primera propuesta de resolución en el presente expediente el reclamante propone que se llegue a un acuerdo y se termine convencionalmente el procedimiento proponiendo un quantum indemnizatorio de 75.000 euros más intereses. Por lo que se dicta por el Instructor una segunda propuesta de terminación convencional – aceptando el quantum indemnizatorio de 75.000

euros por todos los conceptos -que ha sido dictaminada favorablemente por el Consejo Consultivo de Andalucía.

## II) TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE:

1.- El 5 de mayo de 2005, se le comunica al reclamante la apertura del expediente, el plazo máximo para resolver su resolución y el sentido del silencio.

2.- El 8 de julio de 2005, se efectúa, por el Letrado municipal, propuesta para que se incoe el expediente de responsabilidad patrimonial y para que se lleve a cabo el nombramiento de Instructor y Secretario.

3.- El Área de Organización y Funcionamiento, con fecha 13 de diciembre de 2005, remite a la Asesoría Jurídica informe sobre las cantidades dejadas de percibir por el Sr. Secretario General del Ayuntamiento, por el concepto de "complemento de productividad", desde el mes de agosto de 1999 al mes de marzo de 2003; la cuantía es de 23.311'28 euros. También emite informe el Área de Personal en relación con el complemento de productividad. Obra en el expediente la documentación incorporada al mismo por la Asesoría Jurídica, que consiste en diversas copias de sentencias, recaídas en el procedimiento que se siguió contra el reclamante.

4.- El 19 de diciembre de 2005, se le comunica al interesado la conclusión de la fase de instrucción del expediente, dándole vista del mismo y concediéndole trámite de audiencia. El 20 de diciembre de 2005, el interesado presenta escrito en el que manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, interesando se tenga por evacuado el trámite de audiencia antes del vencimiento del plazo concedido al efecto.

5.- Concluida la tramitación del expediente, con fecha 22 de diciembre de 2005, se redacta propuesta de resolución estimatoria del derecho a ser indemnizado a don Juan Carlos Utrera Camargo, Secretario General de esta Corporación, en cuanto a los conceptos de complemento de productividad dejados de percibir y daños físicos, cantidad que se cifra en cincuenta y cinco mil veintinueve con cuatro euros (55.021,04 euros).

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.14 y 22, párrafo segundo, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Rota remitió al Consejo



Consultivo el expediente y la propuesta de resolución mencionada, previo su conocimiento por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno en fecha 19 de abril de 2006, habida cuenta de que resulta preceptivo para reclamaciones de más de 6.000 euros, de acuerdo con lo que al respecto disponía el artículo 16.10 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo de Andalucía, legislación en vigor a la fecha de inicio del expediente, hoy derogada por la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía que en su artículo 17.14 recoge idéntico tenor literal, si bien, fija el límite de la cuantía de la indemnización en 15.000 euros

7.- El Consejo Consultivo de Andalucía requirió la remisión de documentación complementaria, la cual fue debidamente remitida por el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Rota a dicho Consejo Consultivo, esta documentación consistía en lo siguiente:

1º) Informe emitido por el Área de Recursos Humanos, el 24 de febrero de 2006, donde se concluye que cabe reconocer a don Juan Carlos Utrera Camargo, por el concepto de complemento de productividad, dejado de percibir, la cantidad de 23.335'04 euros. Reconociéndosele, asimismo, el derecho a que sea indemnizado por los conceptos de daños físicos y psíquicos, así como por el daño moral ocasionado, *"debiéndose pactar una cantidad económica entre las partes, comprensiva de ambos conceptos o daños"*.

2º) Escrito del interesado, de 14 de marzo de 2006, contestando, dentro del plazo concedido, en el nuevo trámite de audiencia, mediante el que reitera su voluntad de terminar convencionalmente el procedimiento, fijando los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto suscribir con el Ayuntamiento de Rota en la cantidad de 75.000'00 euros más los intereses correspondientes, con lo que daría por concluido el mismo a todos los efectos.

3º) Nueva propuesta de resolución, de 17 de marzo de 2006, aceptando la terminación convencional del procedimiento y fijando los términos del acuerdo indemnizatorio, y por todos los conceptos reclamados, en la cantidad de 75.000'00 euros.

4º) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rota, de 21 de marzo de 2006, donde se estima aceptar la propuesta últimamente expresada y que se eleve al Excmo. Ayuntamiento Pleno.

5º) En fecha 19 de abril de 2006 el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Villa de Rota por unanimidad de los presentes acuerda *"Tener conocimiento de la propuesta de terminación convencional presentada por el Sr. Utrera Camargo en el expediente de responsabilidad patrimonial 9/2005, (...) así como de la propuesta de resolución del Instructor aceptando la misma y por último de la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Andalucía, a fin de que éste efectúe dictamen preceptivo y previo a la resolución del expediente"*.

Y CONSIDERANDO:

III) FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El principio de responsabilidad de la Administración adquirió rango constitucional al acogerse en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución que, de un lado, se convierte en garante de ese principio y, de otro, enuncia en sus presupuestos básicos el derecho que del mismo deriva al establecer en el segundo de los preceptos citados que *“los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Segundo.- Encontrándose el desarrollo de las previsiones constitucionales en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

La responsabilidad patrimonial de la Administración supone, según se desprende de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la jurisprudencia emanada sobre la materia, la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño sea antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; condiciones que sólo pueden operar como punto de partida, pero no de manera obligada en todos los casos. Esta exclusividad del nexo causal ha sido matizada por la doctrina jurisprudencial más reciente, en la que, sin establecer reglas generales, se han tomado en consideración las circunstancias objetivas de cada caso,

admitiendo la posibilidad de que la injerencia de un tercero o del propio lesionado no produzca una ruptura de la relación de causalidad, sino una concurrencia de causas que pudiera incluso dar lugar a la graduación del *quantum* indemnizatorio que, en su caso, deba abonar la Administración.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que la reclamación se efectúe en el plazo de un año -plazo de prescripción-, lo cual, no obstante, no es propiamente un presupuesto de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva.

Tercero.- Y, por otra parte, el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, aplicable a los procedimientos que se inicien, instruyan y resuelvan por todas las Administraciones Públicas, de acuerdo con su artículo 1.2, sin perjuicio de las especialidades procedimentales que las Comunidades Autónomas puedan establecer en virtud de las competencias estatutariamente asumidas en materia de responsabilidad patrimonial, señala en su artículo 12.2 que se solicitará que el dictamen del órgano consultivo competente se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, lo cual no obsta a que el Consejo Consultivo entre a valorar el resto de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Cuarto.- Que promueve el procedimiento el reclamante como titular de derechos e intereses legítimos, ya que invoca daños que se le han irrogado, unos de carácter físico, psíquico y moral, y otros, de naturaleza económica al no percibir el complemento de productividad que le correspondía como funcionario de habilitación nacional de dicha Corporación.

Antes de cualquier otra consideración, debe repararse en que se está ante la reclamación de un funcionario público, no como particular sino en cuanto funcionario. En este aspecto, es preciso distinguir entre los daños sufridos por los funcionarios con ocasión del cumplimiento de sus funciones, pero causados por un tercero, y los padecidos como consecuencia del propio funcionamiento del servicio (dictamen del Consejo de Estado de 17 de abril de 1997). En principio, estos últimos deberían ser reparados en el marco de la responsabilidad patrimonial de la Administración, mientras que los primeros lo serían, en su caso, por el régimen de indemnizaciones previsto en la legislación funcional antes referida. En el asunto que se conoce, atendiendo al concepto por el que se reclama, es claro que estamos ante daños derivados del funcionamiento del servicio, y no ante daños sufridos, con ocasión del ejercicio de sus funciones, por el funcionario reclamante. Y dado que, para el supuesto sometido a consulta, no existe norma alguna de ese régimen funcional que autorice la indemnización solicitada, examinada la doctrina del Consejo de Estado y según el preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía emitido en el presente expediente, se deduce la regla general de que no se aplica el régimen de responsabilidad patrimonial si hay un régimen específico de cobertura, pero sí en otro caso. Por lo que es obligado afirmar en los términos que anteceden la aplicabilidad del instituto de la responsabilidad patrimonial, debiendo

procederse a continuación al examen de la concurrencia de los requisitos que, legal y jurisprudencialmente, la conforman y enmarcan.

Quinto.- En cuanto a la temporaneidad de la acción, atendiendo a los datos del expediente, no cabe duda de que la reclamación se ha formulado en plazo. Efectivamente, tal y como se recoge en la propuesta de resolución, la reclamación se interpuso el 15 de abril de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha de la Sentencia núm. 888/04 de la Sala II del Tribunal Supremo (sentencia de 5 de julio de 2004) por la que se confirma la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, en fecha 24 de febrero de 2003, y con la que se concluyen todos los procedimientos judiciales que a juicio del Sr. Utrera motivan el daño por el que reclama.

Sexto.- Y en cuanto al procedimiento, cabe afirmar que éste se ha cumplimentado en todos sus trámites esenciales.

Séptimo.- Por lo que respecta a los requisitos sustantivos de la responsabilidad patrimonial:

1º) No suscita duda que los daños, objeto de reclamación, deban ser considerados, en este caso, como efectivos, individualizados y evaluables económicamente.

2º) Es clara la concurrencia del requisito de imputabilidad, ya que el daño se ha irrogado a una persona mientras ha estado integrada en la organización administrativa de la entidad y en el ámbito de la relación de servicio público existente entre el Ayuntamiento de Rota y el actor, ya que éste ostenta la condición de funcionario de la citada Entidad Local, es decir, en el marco del funcionamiento de un servicio público, *lato sensu*, tal y como éste debe ser entendido a la luz de los artículos 106.2 de la Constitución y 139.1 de la Ley 30/1992. De todo lo cual no presupone, como es obvio, la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, que sólo podrá reconocerse, como resulta de los dos preceptos antes citados, cuando la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público.

3º) Y que dicho daño es indemnizable, integrándose de esta forma en el concepto jurídico de lesión, y es antijurídico, esto es, que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo. En este punto, procede con carácter preliminar el análisis de esta cuestión, ciertamente determinante del sentido de la resolución

que haya de poner fin a la presente reclamación. En este orden de cosas, ha de señalarse que no puede confundirse la antijuridicidad con la ausencia de un título legítimo de intervención, puesto que muchas de las actuaciones realizadas en el seno de la Administración, susceptibles de producir un daño, se realizan sobre la base de un título legítimo de intervención y no por ello puede afirmarse que el daño no haya de ser antijurídico. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1989 ha señalado que *"si bien la mera anulación de los actos y disposiciones de la Administración no da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios, sí existe este derecho a la indemnización cuando un acto de la Administración produjo unos perjuicios a los ciudadanos que no están obligados a soportar. No es, por tanto, el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que deba exigirse como soporte de la obligación de indemnizar, sino el objetivo de la ilegalidad del perjuicio, esto es la realidad de los daños y perjuicios y la circunstancia de que el ciudadano no esté obligado a soportarlos, además de la obligada relación de causalidad entre el daño producido y el acto que lo causa"*.

Que, en relación a los hechos que motivan la incoación del presente expediente, consta que, aunque el Excmo. Ayuntamiento de Rota estaba legitimado para ejercitar las acciones jurídicas que siguió contra D. Juan Carlos Utrera Camargo, todas las acciones penales concluyeron con la absolución de D. Juan Carlos Utrera Camargo y con condena en costas a esta Administración, por lo que ha quedado acreditado en el presente procedimiento que el interesado sufrió un daño antijurídico, ya que no tenía obligación de soportarlo, a pesar de la legitimidad de la Corporación para ejercitar acciones penales, pues *"no puede confundirse antijuridicidad con la ausencia de título legítimo de intervención, puesto que muchas de las actuaciones realizadas en el seno de la Administración susceptibles de producir un daño se realizan sobre la base de un título legítimo de intervención..."* tal y como mantiene el Consejo Consultivo en varios Dictámenes.

Todo esto es predicable del daño sufrido por D. Juan Carlos Utrera Camargo, motivo por el que es de apreciar que se ha producido un daño antijurídico, evaluable económicamente, a consecuencia del funcionamiento de la Administración, el cual genera en el ciudadano afectado un derecho a ser indemnizado en la cuantía que se ha determinado de mutuo acuerdo con dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, según el cual el quantum indemnizatorio corresponde a retribuciones no percibidas, a la patología (enfermedad depresiva) que padeció el reclamante y al daño moral que se le causó.

Ciertamente, en el presente caso, atendiendo a los hechos acreditados en el expediente, ha de considerarse que la causa directa y eficiente de los daños –materiales, psicológicos y morales– sufridos por el reclamante, es la actuación desarrollada por esta Administración.

#### Y RESULTANDO:

1º.- Por todo lo anterior, que no cabe sino reconocer que las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Rota contra el funcionario D. Juan

Carlos Utrera Camargo le han ocasionado una serie de daños tanto de tipo material (retribuciones no percibidas), como psicológico (patología ansioso-depresiva) y moral (se ha quebrantado gravemente su honor, buen nombre y fama) que han de ser resarcidos, habiéndose dictado una primera propuesta de resolución estimatoria y habiéndose aceptado en una propuesta de resolución posterior la terminación convencional propuesta por el reclamante, habiéndose llegado, pues, a un acuerdo respecto del *quantum* a indemnizar, y habiéndose dictaminado favorablemente y como ajustada a Derecho la terminación convencional y la valoración propuesta, por cuanto quedan satisfechas las cantidades en concepto de retribuciones no percibidas, la cantidad devengada por concepto de la patología (enfermedad depresiva) sufrida por el reclamante y se reconoce e indemniza, igualmente, la existencia de un daño moral difícilmente cuantificable. En cuanto a los intereses pretendidos por el reclamante, tal y como expresa el Consejo Consultivo en el preceptivo dictamen recaído en este procedimiento, no procede su abono, el cual sólo será procedente cuando exista demora en el pago de la indemnización una vez concretada y cuando sea, por tanto, exigible.

2º.- Y que, de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo Consultivo de Andalucía, debe tenerse en cuenta, desde la vertiente del interés público y de la seguridad jurídica, que los términos del acuerdo indemnizatorio, que se pretende formalizar, han de ser claros y terminantes, de manera que no quepa ningún tipo de reserva o interpretación dudosa, fuente de nuevas controversias. Y que, en este sentido, el acuerdo definitivo deberá reflejar que el interesado renuncia a exigir cualquier otra suma indemnizatoria, evitando ambigüedades de las que pudiera deducirse que la conformidad expresada por el reclamante fue sólo una avenencia parcial para obtener un pago a cuenta, reservándose el ejercicio de las acciones necesarias para exigir otras indemnizaciones o responsabilidades de cualquier tipo a esta Administración, a miembros de la Corporación, tanto actual como anteriores, o personal dependiente de la misma, es por ello que teniendo, igualmente, presente lo previsto en el Artículo 8 RD 429/1993, en relación de la posibilidad de terminación convencional del procedimiento por Acuerdo Indemnizatorio y con el Dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía.

Por todo lo expuesto, el Instructor del expediente considera que debe adoptarse resolución en los siguientes términos:

PRIMERO.- Convenir con el interesado y adoptar la terminación convencional del procedimiento mediante Acuerdo indemnizatorio, fijando la cuantía del mismo en 75.000,00 € por todos los conceptos, según lo expresado en este escrito.

SEGUNDO.- Aprobar el Acuerdo adjunto, según el cual el reclamante D. Juan Carlos Utrera Camargo no tendrá más que reclamar al Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Rota por estos conceptos y se dará por resarcido del daño sufrido en sus bienes y derechos a consecuencia del funcionamiento de esta Administración, autorizando al Sr. Alcalde para la suscripción del mismo en representación del Ayuntamiento.

TERCERO.- Notificar al interesado la presente resolución, a fin de que suscriba el ACUERDO INDEMNIZATORIO ADJUNTO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 RD 429/1993, y de acuerdo con los dictaminado por el Consejo Consultivo de Andalucía.

CUARTO.- Dar traslado al Consejo Consultivo de Andalucía de lo resuelto y del acuerdo indemnizatorio adjunto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 Decreto 89/1994, de 19 de Abril."

Por último, se conoce el texto del Acuerdo adjunto a la Resolución dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial 9/2005, tramitado por el Ayuntamiento de Rota a instancias de D. Juan Carlos Utrera Camargo, que a continuación se transcribe:

""DE UNA PARTE: D. JUAN CARLOS UTRERA CAMARGO, quien ha solicitado en su propio nombre y derecho reclamación de indemnización por el daño sufrido a consecuencia del funcionamiento del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Rota, para lo que instó el correspondiente procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial que ha sido tramitado con el núm 9/05 por este Ayuntamiento y solicitó terminación convencional de dicho procedimiento, proponiendo cuantía indemnizatoria.

DE OTRA PARTE: El Excmo. AYUNTAMIENTO DE ROTA, y en su representación el Alcalde-Presidente D. LORENZO SÁNCHEZ ALONSO, habiendo dado el curso legal a la reclamación de responsabilidad planteada, habiéndose dictado primera propuesta de resolución aceptando la responsabilidad patrimonial de esta Administración y habiéndose dictado una segunda propuesta de resolución aceptando la terminación convencional propuesta por el interesado, fijando el quantum indemnizatorio en 75.000, 00 euros por todos los conceptos, habiendo tenido oportuno conocimiento el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Villa de Rota y habiéndose emitido el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

INTERVIENEN

El primero en su propio nombre y representación y el segundo en la representación que tienen acreditada y reconocida.

#### EXPONEN

Que habiendo propuesto el reclamante acuerdo indemnizatorio, en art 11.2 del RD. 429/1993, y habiendo sido aceptado en la Propuesta de resolución por el órgano instructor, con el Dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Rota ha dictado la precedente resolución con el texto de este Acuerdo adjunto, para que sea suscrito por el reclamante y por el Sr. Alcalde-Presidente en representación de esta entidad.

#### CONVIENEN

Ambas partes en fijar, de común acuerdo, la cuantía indemnizatoria en la cantidad de 75.000,00 euros, por todos los conceptos, renunciando expresamente el reclamante, desde este mismo momento de la firma del acuerdo de terminación convencional, a solicitar indemnización por cualquier otro concepto, dándose por resarcido de todo el daño sufrido a consecuencia del funcionamiento de este Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Rota y no teniendo nada más que reclamar, con renuncia expresa a todo tipo de acciones legales para exigir otras indemnizaciones o responsabilidad de cualquier tipo a esta Administración, a cualquier miembro de la Corporación, tanto actual como anteriores, o personal dependiente de la misma.

Y, en prueba de conformidad, firman por duplicado y ratifican, queriendo dar a este Acuerdo toda la fuerza de obligar que en Derecho sea necesaria, en la Villa de Rota a        de        de 2006."

Toma la palabra el Sr. Alcalde haciendo breve referencia a las fechas y a los hechos acontecidos, indicando que vivido todo ese periplo de vicisitudes que se abrieron en su momento, concretamente el 4 de agosto del año 99, se ha llegado a un acuerdo, después de un proceso negociador



importante, al contar el 5 de julio del año 2004, con una sentencia desfavorable para el Ayuntamiento, dictada por la Sala segunda del alto Tribunal, que dictó la Sentencia 888/04, como consecuencia del recurso de casación 902/03, ante el Tribunal Supremo contra Sentencia de Cádiz, confirmando la absolución del Sr. Secretario y condenando al Ayuntamiento al pago de costas procesales de la instancia.

Continúa el Sr. Alcalde manifestando que el 5 de mayo del año 2005, y una vez que el Sr. Secretario tuvo la sentencia, se procedió por éste a la apertura de expediente de responsabilidad patrimonial, solicitando al Ayuntamiento una indemnización de 335.873,07 Euros, pero que después de un largo periplo de negociaciones y de acuerdos, se ha llegado a un acuerdo de 75.000 Euros de indemnización, que ha contado con el visto bueno del Consejo Consultivo de Andalucía, que fue aprobado por Pleno, y que él personalmente, como Instructor del expediente, eleva a Pleno para su aprobación, reiterando que con ello se cierra hoy un capítulo de la historia de este Ayuntamiento, zanjándose de forma considerablemente beneficiosa para el Ayuntamiento, ante la Sentencia dictada, añadiendo que después de la adopción del presente acuerdo se intentará de llegar a la normalidad con el citado funcionario.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los diecinueve Concejales presentes (seis del Grupo Popular, cinco del Grupo Roteños Unidos y ocho del Grupo Socialista), acuerda estimar la propuesta formulada por el Sr. Alcalde-Presidente y, en consecuencia:

PRIMERO.- Convenir con el interesado, D. Juan Carlos Utrera Camargo, y adoptar la terminación convencional del procedimiento mediante Acuerdo indemnizatorio, fijando la cuantía del mismo en 75.000,00 €, por todos los conceptos, según lo expresado en el informe del Sr. Instructor.

SEGUNDO.- Aprobar el Acuerdo adjunto al informe, según el cual el reclamante, D. Juan Carlos Utrera Camargo, no tendrá más que reclamar al Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Rota por estos conceptos y se dará por resarcido del daño sufrido en sus bienes y derechos a consecuencia del funcionamiento de esta Administración, autorizando al Sr. Alcalde para la suscripción del mismo en representación del Ayuntamiento.

TERCERO.- Notificar al interesado la resolución, a fin de que suscriba el ACUERDO INDEMNIZATORIO ADJUNTO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 RD 429/1993, y de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo Consultivo de Andalucía.

CUARTO.- Dar traslado al Consejo Consultivo de Andalucía de lo resuelto y del acuerdo indemnizatorio, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 Decreto 89/1994, de 19 de Abril.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y catorce minutos redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretaria Acctal., certifico.

Vº.Bº.  
EL ALCALDE,

LA SECRETARIA ACCTAL.,